

# NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN DE 1814

EDMUNDO IVÁN LOZANO SERNA\*

## RESUMEN

*Casi de soslayo ha pasado para el pueblo mexicano, juristas y estudiosos de la Historia, la conmemoración de los doscientos años de la promulgación de la Constitución de Apatzingán. Cuerpo legal que es génesis del constitucionalismo nacional e hispanoamericano, cuyo articulado ahora analizamos a partir de sus múltiples y plurales fuentes históricas, teóricas y legislativas, contrastadas con el nuevo diseño jurídico de inicios de este siglo XXI, el cual entroniza los Derechos Humanos como culmen del hecho constitucional.*

## INTRODUCCIÓN

Este año de 2014 nuestra Patria conmemora los doscientos años de la promulgación de un Cuerpo Normativo que marcó, indefectiblemente, un hito en la Historia de nuestro Derecho. Sin duda alguna la Constitución de Apatzingán viene a vertebrar la historia del constitucionalismo no solo de nuestro México, sino de la América Hispana en su totalidad.

**\* Maestro en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid, España; diplomado por el Institut International des Droits de l' Homme de Estrasburgo, Francia; ex becario de la Escuela de Estudios Hispanoamericanos de Sevilla, España.**

Derrotados y fusilados el sacerdote Miguel Hidalgo y Costilla y don Ignacio Allende, así como la mayoría de sus principales correligionarios y aliados del Bajío guanajuatense, comienza una nueva etapa que focaliza sus esfuerzos libertarios desde el sur del País, principalmente los hoy estados de Michoacán y Guerrero, al frente de las cuales estuvieron hombres como *Ignacio López Rayón*, *José María Liceaga* y el sacerdote *José María Morelos*.

El primero de ellos, nacido Tlalpujahua, Michoacán, en 1773, estudió Derecho en el Colegio de San Ildefonso de la ciudad de México. Llegó a ser secretario de Hidalgo, y desde que se unió a su movimiento revolucionario le propuso denodadamente crear un gobierno independiente al que habrían de denominar "*Junta*", tal y como había ocurrido con la Junta creada dos años antes en España durante la intervención napoleónica del año de 1808.

Su cometido no se llegó a realizar durante la etapa que encabezó el Párroco de Dolores, pero más tarde, en 1811, la claridad de sus ideas políticas dan como resultado la instalación del primer órgano de gobierno insurgente denominado *Junta de Zitácuaro*, la cual trató de aglutinar, dirigir y coordinar los esfuerzos libertarios.

Tal Junta colegiada provocó, tras tres años de arduos debates políticos entre los más cercanos seguidores de Morelos, la promulgación de la Constitución de Apatzingán. Si bien ésta no tuvo una aplicación efectiva dado el estado bélico que envolvía a la Nueva España, debe valorarse por ser, dentro de nuestra rica tradición jurídica, uno de los instrumentos legales más completos al haber abrevado de una grandísima variedad de fuentes legislativas, pensamientos políticos clásicos y modernos, así como normas virreinales, haciendo notar que ésta es la razón por la que se distancia enormemente de la Constitución Federal de 1824, la cual estuvo influida casi en forma exclusiva por el pensamiento Constitucional norteamericano.

A lo largo de este trabajo evocaremos pues el contexto en el que surge esta Constitución y reflexionaremos su plural ascendencia ideológica para estar en posibilidades de entenderla y valorarla, y a dos centurias de distancias, rendir pleitesías a aquel Texto de Apatzingán que debe ser visto como uno de los más interesantes, avanzados, humanos y poliédricos instrumentos de la Historia del Constitucionalismo hispanoamericano.

## DESARROLLO

### Tratadistas ilustrados y dos españoles

Entre los constitucionalistas mexicanos, desde hace tres décadas ha existido una gran proclividad en señalar que para encontrar las fuentes de inspiración de las primeras manifestaciones jurídicas mexicanas, hay que acudir necesariamente a los textos ilustrados de Francia e Inglaterra. Lo cual constituye una afirmación cierta pero no absoluta. También hubo pensadores hispanos que con sus ideas y postulados dejaron honda huella, principalmente en la Constitución michoacana que ahora analizamos.

Aún antes de que se pusieran en boga las ideas *enciclopedistas* de la segunda mitad del siglo XVIII, no podemos desconocer las prematuras aportaciones del padre del liberalismo *John Locke* (1632-1704), quien abiertamente defendió la soberanía del hombre e ideó la separación de poderes (mucho antes que el propio Montesquieu) en Legislativo y Ejecutivo – Federativo (relaciones diplomáticas); tampoco podemos dejar de considerar el influjo basal de los conceptos del preclaro jesuita español don *Francisco Suárez* (1548-1617), quien desde un siglo atrás osaba señalar que “el poder no tiene un origen divino” y que por ende, en casos extremos, el pueblo podía tomar la determinación de destituir a su propio rey.

Como es sabido, el pensamiento del *Barón de Montesquieu* (1689-1755) permeó en todas los rincones de Europa y alcanzó rápidamente las Trece Colonias inglesas en Norteamérica. Su basamento ideológico propone que “la libertad es poder elegir a quien se desea obedecer”, para luego proponer eliminar el absolutismo monárquico y transitar a una división tripartita de poderes (legislativa, ejecutivo y judicial), impidiendo que dos o más de estos poderes se uniesen en una sola persona pues ello supondría atropellar la libertad de los ciudadanos, los cual impediría el ejercicio irrestricto de sus libertades más elementales.



imagen 1. La Enciclopedia o Diccionario razonado de las ciencias, las artes y los oficios.

Ya en plenos bríos ilustrados, y una vez publicada la gran *Enciclopedia* (1751 a 1772) impulsada por el sabio Denis Diderot y su infatigable socio Jean Baptiste d'Alembert, surgen novedosos pensadores. Destacan las ideas del ginebrino *Jean Luis de Lolme* (1740-1806) y su búsqueda del equilibrio entre monarquía, aristocracia y democracia, a partir de un modelo representativo basado en el sufragio.

Y qué decir de uno de los pensadores más apasionados y radicales de la época, *Juan Jacobo Rousseau* (1712-1778), el cual ve en la *ley* el punto donde confluyen todas aspiraciones de los ciudadanos, para de ahí arribar a la voluntad general de un *pueblo soberano* que busque el bien común, ello a través de las ideas planteadas en su obra máxima de *El Contrato Social*. En dicha obra postula que todos los hombres, como células, ceden y se unifican para crear juntos tejidos y órganos, y a la postre conformar *repúblicas*, como antítesis a las monarquías absolutistas que imperaban en Europa.

En lo que toca a España, todas la anteriores ideas pulularon entre las clases letradas del reinado de *Carlos III*, quien propició el contexto político adecuado para que, a finales del siglo XVIII, surgieran una serie de pensadores que, en gran variedad de ramas del conocimiento, comienzan a realizar estudios novedosos en el marco de las ideas ilustradas que bullían desde Centroeuropa.

En aquellos lustros españoles la navegación, la botánica, la astronomía y la medicina tuvieron grandes impulsores como *don Jorge Juan*, *don Martín Sessé* y *don José Mariano Mociño*, cuyas aportaciones marcarían referentes en las investigaciones que se realizarían a lo largo de todo el siglo XIX, pues desde entonces se abandona el método escolástico y deductivo para pasar definitivamente a la experimentación e inducción.

En el ámbito humanístico, Asturias es la patria chica de dos hombres insignes, *don Gaspar Melchor de Jovellanos* y *don Francisco Martínez Marina*. El primero de ellos, aprovechando la apertura ideológica del *reformismo borbónico* de Carlos III, ingresó a la Real Academia de la Historia en 1781. Desde entonces definió sutiles trazos acerca de los conceptos de *pueblo* y *soberanía*, pronunciándose en el sentido de establecer que el pueblo era "el principal apoyo de toda autoridad, y donde no hay pueblo no hay tampoco nobleza ni soberanía", y como conducto de representación popular observaba que en las cortes "se reunía la voluntad general por medio de los representantes de cada estado"<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Ideas extraídas de JOVELLANOS, Gaspar Melchor. *Obras Escogidas*. Biblioteca Clásica Española, Barcelona, 1884.

Jovellanos veía en la Historia una necesidad palmaria no solo para las ciencias jurídicas a fin de lograr una correcta elaboración de leyes, sino para todas las disciplinas humanas, pues consideraba que “es la Historia, según la frase de Cicerón, el mejor testigo de los tiempos pasados, la maestra de la vida, la mensajera de la antigüedad. Entre todas las profesiones a que se consagran los hombres sus talentos, apenas hay alguno a quien su estudio no convenga”<sup>2</sup>. Esta inclinación vital, el no disociar lo histórico y lo jurídico, vino a tener grandes ecos en los Constituyentes de Apatzingán, solo así puede entenderse el que hayan manifestado un talante histórico al crear el Capítulo XVIII, relativo de los *Tribunales de Residencia*, figura pretérita virreinal que más adelante abordaremos.

En esta misma línea, es Francisco Martínez Marina quien formalmente inaugura los estudios sobre Historia del Derecho en España e Hispanoamérica. Sus investigaciones sobre las excepcionales Siete Partidas de Alfonso el Sabio le llevan a publicar en 1808 su *Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación y cuerpos legales de los Reinos de Castilla y León*, año en el que también aparecen sus afamadas *Teorías de las Cortes*, en las que se observa, señala José Antonio Escudero, un lenguaje apasionado y abundante en dicitos hacia los reyes, calificados una y otra vez como tiranos, además de que las afirmaciones sobre la soberanía del pueblo constituyeron la línea de flotación de la obra<sup>3</sup>. Finalmente, compartió con Locke y Montesquieu la idea de la división del poder, pero él añadió un cuarto, el *subventivo*, referente a la aprobación de los impuestos<sup>4</sup>. Sus Teorías de las Cortes fueron determinantes para la constitución ulterior de las Cortes de Cádiz, de las que surgiría de Constitución gaditana de 1812.

Las ideas de Martínez Marina, y las del Polígrafo de Gijón, fueron llevadas al seno de la *Junta Suprema Central* gubernativa que ellos mismos impulsaron como acto de repulsa a la invasión francesa sobre España de 1808 y a la imposición de *José Bonaparte* al frente del Reino, y con el afán, sostuvo don Gonzalo Anes Álvarez de Castrillón, de concentrar el poder y conservar la unión monárquica<sup>5</sup>, y yo añadiría, política, social y territorial de todos los españoles, incluidos los de ultramar.

2 Op. cit. en nota anterior.

3 ESCUDERO, José Antonio. Martínez Marina y la Teoría de las Cortes. Artículo contenido en la obra Veinticinco años de la Constitución Española, editada por la Real Academia de la Historia, Madrid, 2006, pág. 104 y 105.

4 Op. cit. en nota anterior, pág. 111.

5 ANES y Álvarez de Castrillón, Gonzalo. Sobre el concepto de historia constitucional y de constitución histórica española. Contenido en la obra Veinticinco años de la Constitución Española, editada por la Real Academia de la Historia, Madrid, 2006, págs. 93 y 94.

Uno de los primeros actos de esta Junta fue establecerse en la ciudad andaluza de Sevilla y declarar abiertamente la guerra al tirano *Napoleón*, constituyéndose como el ente político más visible de la resistencia española.

Volviendo a Jovellanos, durante los debates de la Junta Suprema Central, en todo momento mostró su comunión con la teoría de la división del poder, pero fue apático con las ideas de Rousseau, sintiendo atracción por un *parlamentarismo bicameral* al estilo inglés, propuesta que tuvo escaso eco. Y si bien aceptaba que el rey ejerciera el poder ejecutivo (soberanamente), también creía que se debía dotar a las cortes de la facultad de proponer la iniciación de leyes y sancionarlas efectivamente, así como la capacidad de mantener juzgados y tribunales autónomos a los que incluso debía someterse el propio rey<sup>6</sup>. Conceptos que luego trascenderían en la Constitución de Cádiz.

Los anteriores conceptos que han sido reseñados de manera somera, salidos de plumas españolas y europeas, fueron conocidos en mayor o medida por los Constituyentes de Apatzingán, tal y como veremos más adelante, pero antes debemos detenernos en revisar dos grandes textos franceses de finales del XVIII.

### **Francia y sus dos textos jurídicos precursores**

La Asamblea Nacional Constituyente de Francia, cuerpo colegiado surgido tras la Revolución Francesa, tomó muchas de las ideas de los tratadistas ilustrados antes mencionados, dando como resultado la promulgación de la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* en el mes de agosto de 1789, cuyos puntos más relevantes son los siguientes:

- Los hombres son libres e iguales en cuanto a sus derechos.
- Los derechos connaturales a todo hombre son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.
- La soberanía reside en la Nación.
- Establece que lo que no está prohibido por la ley está permitido.
- Todo hombre tiene derecho a participar en la formación de las leyes.

<sup>6</sup> Op. cit. en nota anterior, págs. 95 y 96.

- Establece que nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley promulgada con anterioridad a la ofensa y legalmente aplicada.
- Todo hombre de ser considerado inocente hasta no ser declarado convicto.
- Establece la libertad de opinar, incluso de creencias religiosas, así como de hablar, publicar y escribir libremente.
- Consagra la distribución equitativa de las contribuciones públicas.
- Se otorga el derecho al ciudadano a pedir a sus agentes cuentas de su administración.
- Enaltece la separación de los poderes.
- La propiedad es sagrada e inviolable y solo se limita por necesidad pública y previa indemnización justa.

Algunos de estos principios se plantearon, inmediatamente, en la Primera Constitución escrita de Francia, la de 1791, entre cuyos aspectos más destacados podemos señalar:

- Los hombres son libres e iguales en cuanto a sus derechos.
- Los derechos connaturales a todo hombre son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.
- La soberanía reside en la Nación.
- Establece que lo que no está prohibido por la ley está permitido.
- Todo hombre tiene derecho a participar en la formación de las leyes.
- Establece que nadie puede ser condenado sino en virtud de una ley promulgada con anterioridad a la ofensa y legalmente aplicada.

Merecerá la pena releer más adelante las anteriores ideas porque el Texto de Apatzingán empleó muchas de ellas en su médula conceptual.

## Cádiz y el surgimiento del primer gobierno nacional

Al mismo tiempo que las bravías huestes del párroco Hidalgo avanzaban sobre la ciudad de Guanajuato, el 24 de septiembre de 1810 se reunían en Cádiz (para ser más precisos en la contigua Isla de León) por primera vez las *Cortes Generales y Extraordinarias*, y tal y como lo había ideado Jovellanos, con una nutrida participación de representantes americanos. En efecto, una cuarta parte de los diputados que conformaron las Cortes gaditanas eran procedentes de América mediante una interesante fórmula de representación territorial. El propio Jovellanos representó a la provincia de su Asturias natal.

Estas Cortes nacieron a partir de la antes referida *Junta Suprema Central* creada en 1808, en la que residió temporalmente la soberanía del Reino mientras Fernando VII sufría el cautiverio que le impuso Napoleón. La Junta mudó su forma de actuación en 1810 y surge la llamada *Regencia del Reino*, la cual tuteló la representación no solo de las Provincias españolas, también de todos los territorios ultramarinos. Por ende, en ambas instituyeron recayó formalmente la *soberanía del pueblo* al estar el rey de España en manos de los invasores galos.

A fin de darle vida y forma a la anhelada Constitución, se suscitaron grandes pugnas entre los diputados absolutistas-monárquicos y los liberales, principalmente en el seno de la *Comisión de Constitución* conformada por 15 diputados, de los cuales 5 eran americanos.



Imagen 2. Portada de la Primera Edición de la Constitución Española de 1812, para su divulgación publicada en Cádiz.

Al final triunfantes resultaron las ideas liberales. La Constitución gaditana se promulgó finalmente el **19 de marzo de 1812**. En cuanto al contenido ideológico y jurídico de esta Constitución, es pertinente enlistar los siguientes aspectos relevantes:

- Se mantiene la Monarquía, pero limitada por la propia Constitución.
- Surge la idea de soberanía nacional como base de organización política, de la cual nacen los poderes.
- El poder se divide de forma tripartita (judicial, legislativo y ejecutivo), pues anteriormente todos se concentraban en la Corona.
- El rey tendría el control del ejecutivo (auxiliado por secretarios de estado y consejeros reales), y participación en el legislativo (conformado por las cortes y el propio monarca) donde sancionaría y promulgaría las leyes.
- La figura del rey se mantenía sagrada e inviolable.
- Para la elección de diputados a cortes se idea un sistema representativo por medio de juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia.
- Las opiniones de los diputados serían inviolables.
- Se confirma la libertad de imprenta.
- Se defiende la posesión, uso y propiedad privada de los particulares, la cual no podía ser tomada por el rey sino mediante utilidad común previa indemnización.
- La aplicación de las leyes civiles y criminales correspondía exclusivamente a los tribunales, no al rey.
- Se conceden una serie de derechos penales procesales, por ejemplo, ser puesto a disposición judicial en 48 horas, y que éste le oiga su declaración en un plazo no mayor de 24 horas, informándole sobre la causa de la acusación, el nombre del acusador, y los testimonios de quienes depongan contra él.
- Queda prohibida la confiscación, el tormento y los apremios; se prohíben las penas trascendentales a la familia; por regla general se prohíbe allanar las casas de los españoles.
- Se establece la garantía de ser juzgado en tribunales competentes determinados con anterioridad por la ley, sin que haya tribunales especiales salvo para los eclesiásticos y militares.

- Se habría de crear códigos civiles, criminales y de comercio homologados para toda la Monarquía.
- Se define la forma de gobierno de los ayuntamientos de los pueblos y del gobierno político de las provincias.

El 30 de septiembre de 1812 esta Constitución fue jurada por el *virrey Francisco Javier Venegas*, la Real Audiencia y las autoridades del Ayuntamiento de la ciudad de México; para el día 4 de octubre el pueblo la juró en todas las parroquias, y para el día 5 hicieron lo propio los tribunales, oficinas, comunidades religiosas de ambos sexos y cuerpos de tropa, en medio de grandes pompas y festejos<sup>7</sup>.

El insigne historiador guanajuatense don Lucas Alamán, de manera coetánea a los hechos, criticó la Constitución gaditana por otorgar en exceso poder a las Cortes, dada la multitud de atribuciones que a ellas le concedía, no pudiendo el ejecutivo (el rey) casi dar paso sin su anuencia, por lo que vaticinaba que “eran pues muy de temer frecuentes y reiterados choques entre un Congreso con tan gran poder, y un gobierno que acostumbrando ejercerlo en su totalidad, se consideraba despojado de toda aquella suma de autoridad”<sup>8</sup>. Para evitar estas naturales pugnas por el poder político, el Legislador de Apatzingán simple y sencillamente se decantó, como veremos más adelante, por prescindir definitivamente de la figura del monarca y crea un gobierno civil.

El referido Alamán llegó a afirmar que la Constitución de Apatzingán “venía a ser la española (Cádiz) acomodada a una forma republicana”<sup>9</sup>, lo cual nos parece una afirmación reduccionista. En cualquier caso, el Texto Constitucional gaditano estuvo en las mentes de los Legisladores independentistas, ejerciendo en ellos un profundo influjo dada su inmediatez y hermandad jurídica.

7 RIVA PALACIO, Vicente (director). México a través de los siglos. Ed. Valle de México, México, D.F., 1984, tomo 3, pág. 332.

8 ALAMÁN, Lucas. Antología de Historia de Méjico. Ed. Consejo Editorial del Gobierno del Estado de Guanajuato, Guanajuato, 1989, p. 231 y siguientes.

9 Op. cit. en nota anterior, p. 253.

## **Ideólogos y contenido de la Constitución de Apatzingán**

Consideramos incuestionable que los ideólogos de esta Constitución realmente la entendían como un parte aguas, un cambio profundo, un resurgimiento a partir de la fuerza del texto más básico que estructuraría una nueva sociedad. Veamos el por qué.

La historia de España repasada en el capítulo anterior, tuvo una casi geométrica repetición en la Nueva España. La *Junta de Zitácuaro* (o Suprema Junta Nacional Americana) fue creada en agosto de 1811 por iniciativa de don *Ignacio López Rayón*, con el apoyo del guanajuatense don *José María Liceaga*<sup>10</sup>, y de inmediato se consolidó como el ente que dirigió y coordinó los esfuerzos independentistas, y en su seno aglutinó a los que serían los Padres de la Constitución de Michoacán.

El propio López Rayón, a finales de septiembre de 1811, ya cuestionaba la validez de las Cortes de Cádiz porque afirmaba lo siguiente:

*“Llamáis al de Cádiz Congreso nacional reunido en Cortes, y en eso mostráis vuestra profunda ignorancia. Abrid siquiera el diccionario de la lengua Castellana y veréis que las Cortes no son congresos de la nación, sino de sus estamentos...”*

Molestaba al licenciado López Rayón que no hubiese más americanos en Cádiz, y que los que acudieron respondía a los intereses virreinales. Por ello, luego ponderaba la naturaleza de la Junta de Zitácuaro, sosteniendo que de ella emanaría un verdadero Congreso representativo, e incluso, más adelante, de él surgiría una Constitución:

*“Nuestra Junta es verdaderamente nacional porque defiende la causa que reconoce la soberanía de Fernando VII... la voluntad nacional Americana está tan decidida contra vuestro gobierno, como clamáis que está la española contra el de Napoleón... que este Congreso (que luego se conformaría en Chilpancingo), independiente de España, cuide de sí, de la defensa del reino, conservación de nuestra religión santa en todo su ser, observancia de las leyes justas, establecimiento de las convenientes... la nación ha conocido sus derechos, está vulnerada, está comprometida, y no puede desentenderse de ellos...”<sup>11</sup>*

Otro de los ideólogos, el doctor zacatecano *José María Cos*, en el mes de marzo de 1812, hablando prematuramente sobre el concepto de soberanía, declaró que “ésta residía en

<sup>10</sup> Nacido en la Hacienda de Gavia, actual municipio de Romita, en 1780.

<sup>11</sup> TERESA DE MIER, Fray Servando. Historia de la Revolución de la Nueva España. Ed. Talleres de la Cámara de Diputados, México, D.F., 1922, pág. 39.

las masas, pero que tanto América como España eran partes integrantes de la monarquía sujetas al rey”<sup>12</sup>.

Como se advierte, ambos personajes hasta ese momento continuaban manteniendo el vínculo histórico con la Monarquía española. Sin duda costaba trabajo desprenderse de él. Pero la historia da un vuelco a finales de 1812 cuando entra a la palestra un interesante personaje, prácticamente desconocido, que viene a revolucionar el pensamiento inicial de los Constituyentes. Nos referimos al *fraile Vicente de Santa María*.

Nacido en la Valladolid de Michoacán en 1755, era hijo de españoles y tomó el hábito de San Francisco, en cuyos seminarios estudió Filosofía y Teología. Como muchos otros religiosos, se empapó en la literatura ilustrada de aquel momento, no obstante ser libros proscritos por la Santa Inquisición.

En los años de 1806 y 1809, señala su biógrafo Ernesto Lemoine, se formularon en su contra denuncias ante el Tribunal de la Inquisición por ser aficionado a los talentos franceses, a su ilustración, a sus libros; por ser un continuo e impenitente censor de los valores de España, país del que siempre hablaba con encono y deprecio; que cuando la invasión francesa de la metrópoli, se expresó en términos que denotaban infidelidad hacia la casa reinante de España e indiferencia sobre de que fuera destronada, citando al extremo frases de Voltaire<sup>13</sup>.

Por tan virulentas ideas pasó dos años preso en el convento de San Diego de la Capital. La benevolencia del virrey Venegas hizo que recobrase su libertad a finales del año de 1812, y, como era de esperarse, de inmediato se sumó al movimiento insurgente encabezado por López Rayón y Morelos al sur del Virreinato.

El interior de la Junta de Zitácuaro fue el escenario perfecto para desplegar todos sus conocimientos sobre los autores de la Ilustración. Los documentos insurgentes evidencia que para el mes de julio de 1813 empezó a circular en la Capital una *Constitución Nacional* creado por el propio Fray Vicente, la cual llegó a manos de Morelos para su revisión, quien a la sazón se hallaba combatiendo en Acapulco.

12 Ideas tomadas de su famoso “Plan de paz, principios generales y legales en que se funda”. Localizado en MORA, José María Luis. México y sus revoluciones. Ed. Porrúa, México, D.F., 1950, tomo III, pág. 190.

13 LEMOINE VILLICAÑA, Ernesto. Fray Vicente de Santa María, coautor de la Constitución de Apatzingán, artículo contenido en el Symposium Nacional de Historia sobre la Constitución de Apatzingán, coordinado por la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, Ed. Libros de México, México, D.F. 1965, págs. 355 a 368.

El Cura de Carácuaro llamó a su presencia al distinguido Fraile para definir algunos puntos de su prematura Constitución, pero a poco de haber arribado al Puerto, agravó su maltrecha salud y falleció el 22 de agosto de 1813. Dada su acendrada ideología revolucionaria, y siguiendo la deducción de Lemoine, es evidente que en su proyecto de Texto Constitucional, Fray Vicente *rompió de tajo cualquier vínculo político con la Monarquía española*, idea que al final se encumbraría en la de Apatzingán y que apoyaba abiertamente el cura Morelos.

Por otro lado, a fin de hacer permear su ideología, la Junta de Zitácuaro echó mano de la imprenta para difundir sus ideas emancipadoras y convencer a los adversarios de la insurgencia, imprimiéndose a la sazón el periódico llamado el *Ilustrador Americano*. Uno de sus escritores más apasionados y notables lo fue el joven abogado yucateco *Andrés Quintano Roo*, quien también participó activamente en la elaboración de la Constitución michoacana.

En septiembre de 1813 la Junta de Zitácuaro dio paso al *Congreso de Anáhuac o Congreso de Chilpancingo*, conformado por diputados de las diferentes provincias. Una de sus primeras actuaciones políticas fue nombrar a Morelos Generalísimo, para luego proclamar los polémicos *Sentimientos de la Nación*, y concluir el **6 de noviembre** de ese año, con el dictado de la *Primera Acta de Independencia mexicana*, la que establecía en lo medular:

*"...ha recobrado el ejercicio de su soberanía usurpada... disuelta la dependencia del trono español, que es árbitra (la soberanía) para establecer las leyes que le convengan para el mejor arreglo y felicidad interior; para hacer la guerra y la paz y establecer alianzas con los monarcas y repúblicas del antiguo continente, no menos que para celebrar concordatos con el Sumo Pontífice romano"*

En este texto quedaron ya bien definidos los dos principios más debatidos que luego habría de ser el hilo conductual en la Constitución de 1814: soberanía y desconocimiento de la Monarquía hispana.

Mientras tanto en Europa, Napoleón fracasaba rotundamente en su invasión a Rusia, hecho que precipitó el regreso del rey Fernando VII. Al volver al trono español, de inmediato determinó abolir la Constitución de Cádiz y decretar la vuelta al absolutismo, lo que ocurrió formalmente en Valencia el día 4 de mayo de 1814. Esta situación aceleró los debates entre los diputados de Chilpancingo.

Tras largas jornadas de debates (de las cuales por desgracia no hay registros escritos), por fin surge el *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*, así llamado oficialmente, el cual fue firmado en el Palacio Nacional del Supremo Congreso Mexicano de Apatzingán el día **22 de octubre de 1814**. Algunos de sus ideólogos fueron los diputados que figuraron en su promulgación y firma: don José María Liceaga, quien fungió como presidente; el cura don José Sixto Verduco, representando a Michoacán; don José María Morelos, por el Nuevo Reino de León; el doctor José María Cos, por Zacatecas; licenciado José Manuel Herrera, por Tecpam; el licenciado José Sotero, por Durango; el licenciado Cornelio Ortiz de Zárate, por Tlaxcala; el licenciado Manuel Alderete y Soria, por Querétaro; don Antonio José Moctezuma, por Coahuila; el licenciado José María Ponce de León, por Sonora; el doctor Francisco de Arganda, por San Luis Potosí.

A ellos hay que sumar a los secretarios don Remigio de Larza y don Pedro José de Bermeo, así como a los ausentes al momento de la firma, los ideólogos liberales Andrés Quintana Roo, Carlos María de Bustamante e Ignacio López Rayón.

Nuevamente recurrimos al ecuánime Alamán para evocar lo ocurrido aquel histórico 22 de octubre de hace doscientos años en el pueblo de Apatzingán:

*“...se presentó Cos con una corta fuerza de gente del Bajío y un magnífico uniforme de mariscal de campo, bordado en Guanajuato. Acompañaba a Morelos su escolta y la del Congreso, que hacían ambas unos quinientos hombres, y por estar casi desnudos se les hizo un uniforme de manta. Conforme lo prevenido en la misma Constitución (artículo 240), acabada la misa de acción de gracias que se cantó con la posible solemnidad, el presidente del Congreso prestó juramento en manos del decano y lo recibió enseguida de todos los diputados, procediendo luego a la elección del Supremo Gobierno (el cual recayó en Morelos, Cos y Liceaga). Se hicieron bailes y festines en que se sirvieron dulces y pastas llevados de Querétaro y Guanajuato, sentándose a la mesa después de los generales y oficiales, los sargentos y soldados. Algunos días después se instaló en Ario (Michoacán) el Tribunal Supremo de Justicia, con nueva función en que se gastaron ocho mil pesos, suma muy considerable para aquellas circunstancias, y para conservar la memoria de aquellos sucesos, se acuñó una medalla alusiva a la división de los tres poderes”<sup>14</sup>.*

14 Op. cit. en nota 8, pág. 257.

En cuanto a la *organización política*, se establece la división tripartita del poder. La América mexicana (así denominaba al País) se dividió en provincias: México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Oaxaca, Tecpam, Michoacán, Querétaro, Guadalajara, Guanajuato, Potosí, Zacatecas, Durango, Sonora, Coahuila y Nuevo Reino de León.

El **ejecutivo** recayó en Supremo Gobierno conformado por tres personas con igual autoridad, los que ejercerían el cargo durante un año, sin reelección inmediata. Serían elegidos por el Supremo Congreso. Se apoyarían en tres secretarios: Guerra, Hacienda y Gobierno.

El **legislativo** recaería en el Supremo Congreso, conformado por diputados representantes de todas las provincias, electos por votación indirecta a partir de juntas electorales de parroquias, partido y provincias, mediante un mecanismo muy similar al instrumentado en la Constitución de Cádiz. El control que ejercían sobre los otros dos poderes eran muy considerable pues de él dependían sus nombramientos.

El **judicial** residiría en el Supremo Tribunal de Justicia compuesto por cinco individuos nombrados por el Supremo Congreso, renovándose cada tres años, sin reelección inmediata. Se apoyarían en dos fiscales letrados, uno para lo civil y otro para lo criminal, además de secretarios y jueces inferiores.

Uno de los primeros autores en hacer un balance detallado sobre su contenido, lo fue don Lucas Alamán, quien afirmó que en esta Constitución:

*“...se echa de ver que los principios y definiciones generales con que se comienza, son tomados de los escritores franceses del tiempo de la revolución, la división de poderes, sus facultades, y el sistema de elecciones en tres grados de sufragios, es una imitación o copia de la Constitución de las Cortes de Cádiz”<sup>15</sup>.*

Los historiadores positivistas del último cuarto del siglo XIX, encabezados por Vicente Riva Palacio, fueron singularmente críticos con ella:

*“La Constitución de Apatzingán fue un conjunto de principios generales más bien que un código político fundamental que pudiera organizar al país... los miembros de la asamblea que la discutieron y votaron no tenían más representación que la que el mismo Morelos*

15 Op. cit. en nota 8, pág. 257.

*quiso darles, pues con la excepción del diputado de la provincia de Tecpam, electo por una junta popular, los demás que instalaron el Congreso de Chilpancingo recibieron su nombramiento del Generalísimo. Faltaba, pues, investidura legal a aquellos patriotas para dictar una Constitución que no podía regir en un país asolado por la guerra, y cuya necesidad era entonces conservar un centro firme de mando y acción que no podía residir en una asamblea...”<sup>16</sup>*

Pero al final la reconocen impregnada de “un espíritu moderno con toda la majestad del derecho y la justicia, hay en sus páginas la reverberación de un ideal de fraternidad, de justicia y de paz”.

El gran constitucionalista mexicano del siglo XIX, José M. Gamboa, en el año de 1900 sostuvo que la de Apatzingán fue una “Constitución más completa y en muchos puntos superior a la española de 1812”<sup>17</sup>.

Ahora, ¿tuvo esta Constitución una aplicación efectiva? La respuesta es negativa. De hecho, fue rápidamente incursada por surgir estando vigente el sistema jurídico virreinal de aquel momento. Por tal motivo, el virrey don Félix Calleja, mediante bando de fecha 24 de mayo de 1815, mandó que su texto fuese quemado públicamente por verdugo en la Plaza Mayor de la ciudad de México y en todas las demás capitales de provincia; además, todos los súbditos que tuvieran una copia de ella debían entregarla en un plazo de tres días a las autoridades, bajo pena de la vida y confiscación de sus bienes para el caso de ser omisos, recibiendo el tratamiento de “traidores”.

Dos días después, el Cabildo Eclesiástico de la ciudad de México, mediante edicto de 26 de mayo, mandó prohibir la Constitución so pena de excomuniación mayor, tildados de “altos traidores” sus seguidores por motivo de la desolación que ella estaba causando en la Iglesia y en la Patria. Al hilo, el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición, por edicto de 10 de julio del mismo año, declaró sujetos de excomuniación a todos los que tuvieran los papeles de Apatzingán, y a quienes no denunciasen a los que los hubieran leído<sup>18</sup>.

De lo anterior válidamente colegimos que la Carta de Apatzingán no sólo no pudo tener una aplicación efectiva, sino que, en puridad jurídica, fue *ilegal* por ir a contracorriente del

16 Op. cit. en nota 7, pág. 427.

17 GAMBOA, José M. Leyes Constitucionales de México durante el siglo XIX. Ed. Secretaría de Fomento, México, D.F., 1901, pág. 26.

18 Op. cit. en nota 8, págs. 258 a 262.

orden público y de las instituciones dominantes y vigentes en aquellos lustros virreinales, sin embargo, ello no mengua su valor como texto fundacional y primigenio en materia Constitucional.

### **¿Existieron vestigios de la Legislación de Indias?**

Sí, así fue. La Constitución de Apatzingán buscó la pervivencia de una añeja institución jurídica virreinal. Ya en otro espacio de esta Revista abordamos de manera acuciosa el estudio de los *Juicios de Residencia*, verdaderos mecanismos de control político y administrativo que estuvieron vigentes durante los siglos virreinales<sup>19</sup>.

Estos procedimientos fueron ideados con objetivos altamente encomiables pues buscaban que todos los funcionarios de las administraciones públicas, al final de su encargo fueran juzgados por un Juez de Residencia que surgiría por mandato real de manera específica, especial e individual a fin de evaluar su desempeño. En este tipo de juicios destacan de sobremanera el desahogo de varias etapas procesales en las que todos los miembros de la sociedad (incluidos los indígenas y sacerdotes) podían tener una participación activa y determinante en el señalamiento de los yerros o abusos de sus gobernantes.

Merece la pena recordar que si el funcionario era pillado obrando con excesos o ilegalidad, era condenado desde sanciones monetarias (reparación del daño), hasta inhabilitaciones y destierro de la provincia donde habían gobernado.

Los estudios que hemos realizado enfocados en la región de la Nueva Galicia durante el siglo XVIII, nos arrojan una inmensa mayoría de sentencias absolutorias y, en una casi insignificante medida, simples recomendaciones a los funcionarios virreinales, lo cual evidencia, sin lugar a dudas, una excelente probidad en los gobernantes de esa parte del Virreinato de la Nueva España.

Los Juicios de Residencia llegaron a ser una institución tan abierta, encomiable y necesaria, forjada en la solera de trescientos años ininterrumpidos de aplicación, que los propios Legisladores de Apatzingán aquilataron su valía y determinaron incluirá en nuestro Texto Constitucional de 1814, tal y como se desprende del contenido de los capítulos XVIII y XIX, denominados respectivamente:

19 LOZANO SERNA, Edmundo Iván. El Juicio de Residencia virreinal como medio de control político-administrativo. *Epikēia*, Revista de Derecho y Política, número 11, verano de 2009, p. 1 a 16, versión consultable en internet.

- *Del Tribunal de residencia* (artículos 212 a 223)
- *De las Funciones del Tribunal de residencia* (artículos 224 a 231)

En el diseño del Texto de Apatzingán, los jueces de residencia serían siete, uno por cada provincia, elegidos por el Supremo Congreso. A nivel provincial se elegirían de una manera similar que los diputados, es decir, mediante pluralidad de votos. Estos jueces se renovarían cada dos años, sin reelección inmediata.

Aunque pueden apreciarse grandes diferencias de forma con los jueces de residencia virreinales por razones obvias (sistema monárquico – sistema republicano con división de poderes), la esencia y el objetivo es el mismo: juzgar los actos de los funcionarios públicos.

Este rescate desparpajado de Legislación Indiana, sumada a las fuentes referidas en capítulos anteriores, nos da una cabal idea de la inmensa *pluralidad de donantes ideológicos y jurídicos* de los cuales tomó su esencia y trascendencia la histórica Constitución de Apatzingán de 1824, razones suficientes para afirmar que fue un texto más completo y poliédrico que la Constitución Federal de 1824, tal y como se harán notar en el apartado que sigue.

### **¿La Constitución de Estados Unidos fue fuente de inspiración?**

Una vez capturado Morelos a finales del año de 1815, durante su enjuiciamiento se le cuestionó duramente sobre la manera en que él y sus correligionarios idearon la Constitución que recién había promulgado el año anterior, respondiendo escuetamente que se habían inspirado en la de *“Francia y en la de los Estados Unidos”*.

Sin embargo, tal aseveración refleja dos situaciones: o que el Morelos no estaba bien enterado de las fuentes informativas que dieron forma al Cuerpo Constitucional de Apatzingán, o que quiso ocultar haber realizado lecturas de autores ilustrados considerados revolucionarios por la grey católica.

Sea cual sea la verdad, no descarto que la labor de estudio e investigación jurídica previa a la promulgación de la Constitución realmente recayó en los personajes indicados en los apartados anteriores, aunque el innegable liderazgo histórico de Morelos le endilgue su autoría desde antiguo.

Sin embargo, lo que es una realidad es que el padre Morelos erró al intentar encontrar vínculos entre la primera Constitución estadounidense y la Nacional de Michoacán, ingente error que muchos constitucionalistas modernos han venido repitiendo sin el menor fundamento, por las razones que seguidamente expondremos.

- En primer lugar, el *federalismo* surgido a partir del pacto de los trece estados originales es un concepto básico de la norteamericana que no existió en la de 1814 que es de corte *centralista* a partir de la existencia de 17 provincias (artículo 42), controladas por las supremas autoridades que habrían de residir en un mismo lugar, aún sin determinar (artículo 45).
- En cuanto al poder ejecutivo, el poder *presidencialista* (con un vicepresidente) de la norteamericana dista mucho del Supremo Gobierno que se compondría de tres individuos (artículo 132), es decir, acá se ideó un *órgano ejecutivo colegiado* para su operatividad.
- Otra gran diferencia se aprecia en el poder legislativo, el cual en Norteamérica surgió *bicameral* (cámara de representantes y senadores), mientras nosotros ideamos un Supremo Congreso a partir de diputados elegidos uno por cada una de las 17 provincias, siendo pues un parlamento *unicameral*.
- Otra ingente diferenciación estriba en el hecho de que la que Norteamericana preconiza el *laicismo*, es arreligiosa por antonomasia, concede libertad de credo, mientras que la de Apatzingán es *confesional* al definir su razón de religiosidad como católica, apostólica y romana (artículos 1, 14, 15, 16, 17).
- Finalmente, en la estadounidense no se concibe un tribunal que enfoque su ser jurisdiccional de manera específica en la actuación de sus propias autoridades, mientras que la creada por el grupo de Morelos, se concibió un *Tribunal de Residencia* para juzgar a las propias autoridades en el ejercicio de sus funciones, tema sobre el que ya abundamos.

Lo que sí que es una realidad es que todos los anteriores principios relativos a la Constitución Norteamericana se transcribirían casi idénticamente en la Constitución Federal de 1824, promulgada tras la caída del efímero Imperio de don Agustín de Iturbide. Por cierto, respecto

a ambas Constituciones nacionales, la de 1814 y la de 1824, el historiador Alamán hace un elocuente balance comparativo:

*“...Por ella (la de Apatzingán) se conservaba la unidad nacional, la forma del ejecutivo compuesta de tres personas, era acaso más conveniente para el país según su estado que la unitaria que se adoptó desde 1824, preferible sin duda en otras circunstancias; la administración de la hacienda no habría estado sujeta al desorden y despilfarro en que ha caído, y los juicios de residencia habrían sido más útiles que la responsabilidad a que están sujetos los ministros, ilusoria mientras estén ejerciendo el poder... la experiencia no pudo servir para calificar el mérito de las instituciones que pretendieron dar la nación los legisladores de Apatzingán, pues las circunstancias no permitieron que se llegase a plantear...”<sup>20</sup>*

### **¿Preconiza algunos Derechos Humanos?**

Como es bien sabido, la Constitución liberal de 1857 trasciende a la Historia de nuestro Constitucionalismo como la primera en dedicar un apartado específico donde se abordaron y definieron las Garantías Individuales de los ciudadanos. Sin embargo, aunque no con el diseño garantista de la arriba mencionada, la Constitución de Apatzingán realizó los primeros trazos de nuestra Historia en materia de Derecho Humanos.

Antes que otra cosa, destacamos que los Legisladores, siguiendo ideas centroeuropeas, definieron en la Constitución la *soberanía* como la facultad de la sociedad para dictar leyes y establecer la forma de gobierno, y que éste debería ser imprescriptible, inalienable e indivisible, descartando de plano la posibilidad de obedecer a una monarquía. El pueblo será el titular de la soberanía nacional por medio de la representación nacional de diputados, lo cuales se elegirían por medio de sufragios. Atentar contra la ella se entenderá como un delito de lesa nación, el cual implicaba la pérdida de la calidad de ciudadano.

En lo operativo, la soberanía se aplicaría por medio de:

- La facultad de dictar leyes;
- La facultad hacerlas ejecutar; y,
- La facultad de aplicarlas al caso concreto.

<sup>20</sup> Op. cit. en nota 8, págs. 257-258.

Hablando propiamente de Derechos Humanos, cuatro deberían de ser los ejes rectores de las instituciones públicas: buscar el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad.

En primer lugar, se instituyó la idea de la *igualdad de los hombres ante la ley*, a la cual se someterían como un sacrificio particular en beneficio de la voluntad general, y buscando la felicidad y utilidad a la sociedad. Ideas claramente rousseauianas.

Dentro de la idea de la *igualdad de los hombres*, se prohíben los títulos (comunicables y hereditarios); nadie nacería siendo legislador o magistrado; los empleos públicos serían temporales; las vacantes se cubrirían por elecciones y nombramientos a partir de la suma de méritos.

Dentro de una idea primitiva de *seguridad jurídica* se determinó que serían considerados tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las debidas formalidad de ley. Además, nadie podía ser sentenciado sin ser oído legalmente.

El domicilio particular era inviolable. Las ejecuciones civiles y las visitas domiciliarias sólo se podrían hacerse durante el día y con el objeto que expresamente marcara la orden.

Como *garantías en materia penal* se establecieron las siguientes: todo hombre se reputaría inocente hasta que no se declarase culpado; solo deberían decretarse penas muy necesarias proporcionadas a la conducta delictiva; nadie puede ser acusado, preso o detenido sino en los casos fijados en la ley.

Se estableció el *derecho a la propiedad privada*, la cual se podían disponer al libre arbitrio, y no se podía privar de ella sino cuando lo exigiera la pública necesidad, pero mediante el derecho a una justa compensación<sup>21</sup>.

En cuanto a la *libertad de trabajo* se consagró que ningún género de cultura, industria o comercio pudiera ser prohibido a los ciudadanos.

En el Decreto de Apatzingán también se apostó por el *derecho a la educación* de carácter universal, consagrándose la instrucción como necesaria a todos los ciudadanos, debiendo ser favorecida por la sociedad con todo su poder.

21 Más sobre la evolución de la propiedad privada puede verse en LOZANO SERNA, Edmundo Iván. La evolución del régimen jurídico de la Expropiación en Guanajuato. *Epikēia*, Revista de Derecho y Política, número 22, Primavera – Verano de 2013, p. 4 a 23, versión consultable en internet.

Las *libertades de expresión e imprenta* se plantearon de la siguiente manera: la libertad de hablar, de discurrir y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano, a menos que en sus producciones ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública u ofenda el honor de los ciudadanos.

Llama la atención que el Legislador de Apatzingán señaló que para *defender éstos y otros derechos*, y por ende hacerlos valer, se establecía la posibilidad de reclamarlos ante los funcionarios de la autoridad pública. Quizá un precario antecedente del Juicio de Amparo.

Los transeúntes (extranjeros) gozarían de los mismos Derechos que el resto de los ciudadanos, y sólo se les limitarían si no reconocían la soberanía, independencia y religión católica.

Finalmente, es necesario mencionar que la *libertad religiosa* no se contempló, por el contrario, se consagró en el primer artículo la católica, apostólica y romana como la única que se debería profesar en el Estado. Incluso, la calidad de ciudadanos se perdería por crímenes de herejía y apostasía.

## CONCLUSIONES

- 1) La Constitución de Apatzingán abrevó del pensamiento de autores clásicos, ilustrados y españoles como Jovellanos y Martínez Marina.
- 2) La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, y las posteriores Constituciones de Francia, fueron importantes fuentes de referencia.
- 3) La Constitución de Cádiz de 1812 fue otra fuente directa de información.
- 4) El Texto Gaditano, aunque liberal, conserva una liga políticamente indisoluble con la Monarquía.
- 5) La Junta de Zitácuaro aglutinó y coordinó los esfuerzos insurgentes, y encausó la labor legislativa que culminó con el Decreto Constitucional de Apatzingán de 1814.
- 6) Inicialmente, ideólogos como López Rayón y Cos, aunque proyectaron una nación independiente, pensaban mantener el nexo político con el rey de España.

- 7) Fray Vicente de Santa María es el autor de una precoz Constitución Nacional en la que se rompe políticamente con la Monarquía y da nuevos y radicales bríos a los Constituyentes de Apatzingán.
- 8) Existen similitudes históricas y políticas entre la Junta Nacional Suprema y la Junta de Zitácuaro.
- 9) El Congreso de Chilpancingo recibió a los diputados de las diferentes provincias novohispanas y declaró la Primera Acta de Independencia.
- 10) La Constitución de Apatzingán consagró la soberanía nacional y formuló la división de poderes.
- 11) Dicho Cuerpo Normativo no guarda relación directa con la primera Constitución de los Estados Unidos.
- 12) En el Texto de Apatzingán se respetaron y conservaron instituciones jurídicas virreinales como el Juicio de Residencia.
- 13) En puridad jurídica y política, la Constitución de 1814 no tuvo una aplicación real y fue ilegal.
- 14) De manera prematura y primigenia planteó una serie de Derechos Humanos que hoy forman parte de nuestra tradición jurídica.
- 15) La Constitución de Apatzingán debe ser valorada por ser la génesis del pensamiento constitucional mexicano e hispanoamericano.

## BIBLIOGRAFÍA BASE

### Obras impresas y artículos digitales

ALAMÁN, Lucas. *Antología de Historia de Méjico*. Ed. Consejo Editorial del Gobierno del Estado de Guanajuato, Guanajuato, 1989.

ANES Y ÁLVAREZ DE CASTRILLÓN, Gonzalo (Coordinador). *Veinticinco años de la Constitución Española*, Ed. Real Academia de la Historia, Madrid, 2006.

CARBONELL, Miguel y otros (Coordinadores), *Constituciones Históricas de México*, Ed. Porrúa y UNAM, México, D.F., 2002.

CARRILLO PRIETO, Ignacio. *La ideología jurídica en la constitución del estado mexicano 1812-1824*. Ed. UNAM, México, D.F., 1981.

ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio. *Apuntes para la Historia del Derecho en México*, Ed. Porrúa, México, D.F., 2004.

GAMBOA, José M. *Leyes Constitucionales de México durante el siglo XIX*. Ed. Secretaría de Fomento, México, D.F., 1901.

JOVELLANOS, Gaspar Melchor. *Obras Escogidas*. Biblioteca Clásica Española, Barcelona, 1884.

LOZANO SERNA, Edmundo Iván. *El Juicio de Residencia virreinal como medio de control político-administrativo*. *Epikēia*, Revista de Derecho y Política, número 11, verano de 2009, versión consultable en internet.

*La evolución del régimen jurídico de la Expropiación en Guanajuato*. *Epikēia*, Revista de Derecho y Política, número 22, primavera – verano de 2013, versión consultable en internet.

*Memoria del Symposium Nacional de Historia sobre la Constitución de Apatzingán*. Ed. Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, México, D.F., 1965.

MORA, José María Luis. *México y sus revoluciones*. Ed. Porrúa, México, D.F., 1950.

RIVA PALACIO, Vicente (director). *México a través de los siglos*. Ed. Valle de México, México, D.F., 1984.

TERESA DE MIER, Fray Servando. *Historia de la Revolución de la Nueva España*. Ed. Talleres de la Cámara de Diputados, México, D.F., 1922

## **Legislaciones**

Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias de 1681.

Constitución de los Estado Unidos de América de 1787.

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, 1789.

Constitución Francesa de 1791.

Constitución de Cádiz, 1812.

Constitución de Apatzingán, 1814

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 1824.